REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INADMITE DEMANDA DE INTERVENCION							
FECHA	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2020**	**00422**	00
DEMANDANTE	MARTA ELENA PEREA PEREA						
DEMANDADO	PROTECCION S.A.						
INTERVINIENTES	• LUZ GABRIELA ALUMA PEREA • GUILLERMO MOSQUERA PEREA						
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	KEISY JHOANA MOSQUERA ALUMA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda de intervención del señor **GUILLERMO MOSQUERA PEREA**, luego de haberse estudiado la misma y sus anexos, de conformidad con el art. 28 del C.P. del T. y de la S.S. y 63 del C. G. del P., se ordena su **DEVOLUCIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, **SO PENA DE RECHAZO**, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegar al plenario el poder otorgado a quien dice ser la apoderada del señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA, lo anterior toda vez que con el escrito de demanda de intervención no se allego poder alguno. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del Artículo 26 del CPL.
2. Dirigir la acción de intervención *frente a demandante y demandado* como lo exige el art. 63 C.G.P.
3. De manera respetuosa se le solicita a la apoderada del interviniente REFORMULAR o RE-ESTRUCTURAR la redacción de los hechos de la demanda, ya que los mismos solo podrán ser situaciones fácticas y estos no podrán encerrar pretensiones o apreciaciones jurídicas de la apoderada, dichos hechos deben ser relevantes jurídicamente con lo pretendido. Lo anterior de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPTSS.
4. Formular las diversas pretensiones de manera separadas, así mismo las pretensiones deberán estar encaminadas a la obtención de los derechos del señor GUILLERMO MOSQUERA PEREA y no de su madre la hoy demandante, en caso de que el interviniente no tenga interés en las resueltas del proceso, podrá desistir de su intervención e integración a la Litis. de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPTSS.
5. En sintonía con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se observa que la parte demandante al momento de presentar su demanda haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada PROTECCION.

Se **advierte** al apoderado de la parte excluyente que de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de todos los intervinientes, así mismo allegará la respectiva constancia.

J.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3563cde8c6e9067f65c85dbf9e914048d7d56c6ca060af6b86d64ef39940ab3
Documento generado en 17/09/2021 06:06:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.